En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta N. y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. H. c/ N., M. D. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 365/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.179/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta N., Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 275/24 de fecha 24 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. N. dijo:

I. Vienen a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 275/24. Concedido el mismo en la resolución de fecha 24/05/2024, expresa agravios por escrito electrónico ID 1532701. Corrido el traslado de ley, contesta la parte demandada por escrito electrónico ID 1552241. A su turno, Asesoría de Familia expuso su dictamen (ID 1570671).

Al momento de expresar agravios, la recurrente denunció hecho nuevo y solicitó la apertura de la causa a prueba; situación tratada en la Sentencia Interlocutoria n° 450/2024; habiéndose decidido su rechazo.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda parcialmente y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado M. D. N. consistente en el equivalente al 22% del total de los ingresos que perciba de su lugar de trabajo, previas deducciones de ley y obra social, con más asignaciones familiares y beneficios en favor del niño si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a la de $600.000, con más el pago a cargo del progenitor de los gastos de matrícula, cuota e indumentaria escolar. Ordenó los trámites de rigor y el cese de la cuota alimentaria provisoria. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente a la fecha de notificación de la demanda (04/08/2022) hasta la sentencia. Instó a los progenitores a procurar que su hijo pueda fluctuar con sus pertenencias personales libremente entre ambas casas que considera su hogar. Repartió las costas en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, definió primero que no se encuentra controvertido el pedido de asistencia alimentaria, sino solo su cuantificación. Asentó el *iter* de su análisis en los arts. 1, 2, 3, 638, 651, 658, 659, 660 sgtes. y cctes. del CCCN, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Entendió que a falta de acuerdo de las partes, era necesario establecer una cuota conforme

el prudente arbitrio judicial, sustentado en el material probatorio colectado en el caso concreto, valoró la audiencia de contacto con el niño en donde manifestó que comparte tiempo con ambos progenitores y el dictamen de la Sra. asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño. Hizo señalamientos específicos acerca de la extensión de la cuota alimentaria requerida respecto a la participación que tienen las partes en "P.", debiendo ocurrir por la vía pertinente, el ofrecimiento vertido en el momento de los alegatos por la parte demandada y la atribución del hogar familiar en beneficio del niño hasta su mayoría de edad, quien convive allí con su progenitora y en caso de corresponder por sus estudios hasta los 25 años de edad. Resolviendo como previamente se reseñó.

III. *Antecedentes del caso*:

Vale mencionar que el presente proceso se inició con la demanda de alimentos promovida por la actora en contra de M. D. N., a fin de que se lo condene a abonar una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora "Hospital Regional", previo los descuentos de ley, con un piso mínimo que no sea inferior a $90.000, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad, obra social. Requiere de igual manera la suma mensual de pesos setenta mil ($70.000) actualizables cada seis meses un veinticinco por ciento (25%) en virtud de los ingresos que posee el demandado en su calidad de socio mayoritario y director de "P. S.R.L.". Solicito alimentos provisorios y atrasados desde la fecha de la audiencia de avenimiento

(04/09/2020) con más intereses para alimentos impagos durante el trámite judicial (art. 552 CCCN).

Con carácter enunciativo, detalló diversos gastos de su hijo tales como vestimenta, uniforme, educación, actividades extracurriculares, sistema de calefacción del hogar familiar, servicios básicos, cuota social del barrio que habita. Realiza señalamientos respecto a su profesión y la de la contraria como así también de sus caudales económicos y respecto a la sociedad que integran.

En tiempo oportuno, compareció M. D. N., contestó la acción interpuesta, realizó una propuesta de cuota alimentaria, formuló planteo de caducidad de la norma que permite la retroactividad de la asistencia alimentaria al proceso de avenimiento en atención a la fecha en que se notificó la demanda. Controvirtió los hechos esgrimidos por la actora, realizó las negativas de rigor, desconoció la documental acompañada, acompaño documental, ofreció prueba, fundo en derecho y peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la sentenciante resolvió como ya se expusiera.

IV. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi

Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Quantum *de la asistencia alimentaria*:

En contra de la decisión reseñada apeló la actora, solicitando la revocación de la sentencia recurrida y la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado, previas deducciones de ley, en el Hospital Regional, con más asignaciones familiares, escolaridad, ayuda escolar y obra social, y determine una suma mensual actualizable casa seis (6) meses en un 25% en virtud de los ingresos que posee el demandado en su calidad de socio mayoritario y director de "P. S.R.L.", con costas. Da razones en la cuales reedita fundamentos de gastos mensuales del grupo familiar, puntualiza el gasto relativo al gas, por carecer la vivienda atribuida mediante acuerdo de partes homologado, de gas natural, e insiste con la inclusión de los ingresos que posee el alimentante por su participación en "P. S.R.L.".

En primer lugar, se agravia entendiendo que la sentenciante fijó un porcentaje exiguo y se desestimó los ingresos societarios, omitiendo valorar la prueba producida respecto a las entidades bancarias. Detalla la calidad de vida del Sr. N. y que el considerar únicamente sus ingresos en relación de dependencia es

una decisión arbitraria, el cual califica de su principal ingreso. Cita jurisprudencia.

Respuesta:

Resiste el agravio el demandado señalando que las afirmaciones que la contraria pretende introducir, no formaron parte de la litis, y la pretensión económica que sostiene excede la satisfacción de las necesidades del niño.

Alude que el fallo atacado expresa con claridad basado en el colecto probatorio que la prestación se ha fijado en forma proporcional a las necesidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.

Afirma que la contraria no sustenta la presunta insuficiencia de la asistencia alimentaria, no determinó cuáles necesidades no resultarían suficientemente cubiertas con el porcentual establecido. Asevera que en la demanda no existe una indicación de gastos específicos, sin perjuicio de los corrientes y presumibles. Detalla que los gastos derivados de la educación, traslado y salud del niño son asumidos por su parte, siendo el único gasto extraordinario que afronta el de inglés en el "I. C.", el que con fecha 16 de abril del 2024 informara que la cuota mensual asciende a la suma de $30.000.

Señala que la situación de carencia de gas natural no resultó probada y que los valores informados de gas envasado son exorbitantes y ajenos a la realidad, no resultando parte de la Litis la situación de vulnerabilidad social que se pretende introducir.

Respecto a los caudales económicos de las partes, indica que no se consideró el ingreso de la actora por ser docente en la U. N. de la P. S. J. B.

Observa que la sociedad (P. S.R.L.) es un sujeto de derecho distinto a los socios que lo componen, y las normas relativas a su funcionamiento resultan ajenas al objeto del pleito, por ello no es posible ponderar la capacidad económica de su parte por la cantidad de cuotas sociales en la SRL.

Manifiesta que la actora no reflexiona respecto del art. 658 del CCCN por la cual la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna, y que la misma debe satisfacer las necesidades de los hijos. Remarca lo dictaminado por la asesora de Familia y que se le ha atribuido el hogar familiar a la actora, peticionando el rechazo del agravio.

b) *Impedimento de producción de prueba*:

En relación al segundo agravio introducido, el pedido de producción de prueba ha sido tratado en la Sentencia Interlocutoria n° 450/2024, en donde es rechazada la pretensión de la apertura a prueba, por lo que me remito a tal análisis.

Respecto a las demás manifestaciones efectuadas respecto a las providencias recaídas en primera instancia, advierto que las mismas arriban firme a esta instancia, no mereciendo tratamiento alguno.

c) *Alimentos atrasados*:

La apelante continúa con su queja, en tercer lugar, persiguiendo que se revoque el punto de la resolución que fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde la notificación de la demanda, el día 04 de agosto

de 2022, solicitando se computen desde la celebración de la audiencia de avenimiento.

Previo a emitir su fundamentación realiza un resumen de antecedentes sucedidos en autos, refiriendo que permanentemente impulso el proceso dando prioridad a las diligencias correspondientes, indicando que ha sido el juzgado quien demoró el proceso.

Afirma que la jueza falla contrario a derecho, con ausencia del principio constitucional y convencional de la perspectiva sistémica y ha omitido realizar una adecuada interpretación del interés superior del niño. Cita jurisprudencia y doctrina.

Respuesta:

El demandado alega como defensa que la jueza *a quo* tuvo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia de avenimiento, la promoción de la demanda y la efectiva notificación, es una situación jurídica que no se le puede imputar a su parte ni al tribunal, siendo la demora imputable a la recurrente en forma exclusiva.

Remarca que las tareas que la actora detalló realizar de forma minuciosa no impedían la efectiva notificación de la demanda, pudiendo desplegarlas cursando la misma, lo cual ocurrió casi dos años después de interponer la acción.

Alude a lo prescripto por el art. 669 de. CCCN y expone que fue su parte quien realizó la solicitud de la celebración de la audiencia de avenimiento en el mes de agosto de año 2020, a los efectos de tratar la asistencia alimentaria, concretándose la audiencia el día 04/09/2020, por ello no puede ser esta fecha de cálculo por haber sido requerida por su parte.

Explica que, si se aceptara que la interpelación ocurrió el día de la celebración de la audiencia de avenimiento, tampoco puede prosperar la reclamación dado que, conforme surge de la cédula de notificación, la recurrente notificó la demanda de alimentos el 4/8/2022, un año y 11 meses después.

Concluye que si deliberadamente "notificó la demanda luego de casi dos años", la pretensión de pago de alimentos atrasados es confiscatoria, atenta contra la seguridad jurídica, y la buena fe; operando la presunción de su falta de necesidad, "la que no fue desvirtuada por prueba en contrario"; por ello, entiende que resulta de aplicación la declaración de caducidad en los términos del artículo 657 Ley XIII n° 5, considerando como punto de partida para el cálculo de alimentos atrasados el día 4 de agosto del año 2022.

d) *Imposición de costas*:

El cuarto agravio versa en la forma en que fueron impuestas las costas, en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la accionante.

Invoca el principio general de costas reglamentado en el art. 69 del C.Pr., e indica que fue el indicado por la asesora de Familia para resolver.

Fundamenta que sin perjuicio de la demanda ha sido admitida parcialmente, dicha circunstancia refiere únicamente a la cuantificación de la asistencia alimentaria, no debiendo incidir sobre las costas, las cuales deben ser íntegramente impuestas al demandado vencido por haber prosperado la pretensión alimentaria.

Dice que debió iniciar la presente causa para hacer valer los derechos de su hijo ante su situación de

vulnerabilidad, y que acreditó la asimetría de poder y la situación económica de ambas partes.

Finaliza solicitando que se modifique la sentencia apelada y se impongan las costas de primera instancia íntegramente al demandado, en su condición de vencido (art. 69 C.Pr. Formula reserva del caso federal.

Respuesta:

Resiste la afrenta el demandado puntualizando que frente a la relatividad del principio de la derrota ante vencimientos que se suponen mutuos, mal podría cargar solo una de las partes con las costas del proceso.

Señala que la contraria omitió consignar en su cita del artículo en debate, la facultad del juez para eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Detalla que en cuestiones alimentarias debe atenderse a cada caso particular, y ello ha sido reconocido por la jueza quien valoró el modo en que se resolviera el caso, el irrestricto cumplimiento de la asistencia alimentaria, y la actividad procesal de su parte.

V. *El dictamen de Asesoría de Familia*:

Tras la vista conferida de los agravios reseñados, intervino la asesora de Familia, en representación complementaria del niño.

Refiere que sin perjuicio de que la Dra. F. intervino en la audiencia de vista de causa en subrogancia, peticiona se tenga presente su dictamen para resolver, por entender que el análisis efectuado

es consecuente con las constancias acreditadas en autos y el interés que deben resguardar en el proceso.

No obstante, y de modo adicional, manifestó que más allá de no compartir el análisis efectuado por la sentenciante, la actora no puede controvertir ninguno de los argumentos invocados porque nada de lo que refiere en la expresión de agravios ha sido acreditado. Hace señalamientos respecto del ofrecimiento de prueba en segunda instancia.

Advirtió que ambos progenitores no tienen ingresos equivalentes; es por ese motivo, y el tiempo que comparte L. con cada uno de ellos, lo que motivó a admitir la demanda y fijar la asistencia alimentaria con los alcances detallados.

Remarcó que los ingresos de las partes no fueron debidamente acreditados, con lo cual no estamos frente a necesidades básicas insatisfechas, sino, a los fines de garantizar el mismo nivel de vida que detentan en ambos hogares, y la actora no ha acreditado el agravio. Considera que el aporte mayor que debe efectuar el progenitor a la luz de las probanzas incorporadas pareciera ajustado y razonable.

Asimismo, indica que no considera que debiese prosperar el agravio respecto al plazo solicitado para el cálculo de los alimentos atrasados en atención al plazo transcurrido desde la presentación de demanda y ampliación, el cual fue valorado por la juzgadora al resolver.

Concluye que considera acertado el cuestionamiento respecto a la imposición de costas, en atención a no encontrarse justificada en su opinión en la resolución los motivos por los cuales distribuyó las costas entre

las partes, apartándose del principio general en materia alimentaria. Refiere que el reclamo de la actora fue en representación de su hijo menor de edad, y la acción tuvo favorable acogida, siendo necesario el inicio de la demanda y llegar a la instancia de juicio para admitir la propuesta considerada adecuada y efectuada recién en ese acto por el demandado.

VI. *Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Para resolver el recurso trataré los agravios conjuntamente y principio afirmando que no existe controversia respecto a las actuaciones por violencia que han debido iniciarse en este contexto familiar, donde no solo se han requerido alimentos como medida cautelar, sino que se han dispuesto, aún con

anterioridad a comenzar el proceso –prejudicial- de reclamo de alimentos, propiamente dicho.

Ahora bien, tengo por acreditado que desde el inicio de estas actuaciones y en forma prejudicial ante la instancia de avenimiento, la parte demandada ha colaborado con la resolución pronta del conflicto, solicitando la instancia administrativa, formulando propuestas alimentarias y en la oportunidad conciliatoria judicial ha acordado la atribución del uso de la vivienda del grupo familiar hasta la mayoría de edad del hijo en común, no pudiendo arribar a un acuerdo con la progenitora de las mismas, pese a los esfuerzos realizados por ambas partes.

Ello así, y a fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (art. 658 CCCN). Como así también es importante resaltar que el concepto vivienda integra dicho rubro, y de ser acordado entre las partes debe ser valorado e integrado al rubro de asistencia alimentaria.

Por ello, ambos progenitores en un primer momento y luego, ante falta de acuerdo los operadores jurídicos, deben tener presente al momento de establecer el alcance de la asistencia alimentaria, el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital

improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, los cuidados personales de los hijos, el tiempo compartido, las necesidades económicas extraordinarias que los hijos pudieran demandar.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino: "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del quantum alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria.

Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Entonces, analizadas las posturas de ambos progenitores, desde el inicio del trámite judicial y a fin de resolver el agravio, debo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es que incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Es sabido que las necesidades del hijo no requieren ser acreditadas, y las necesidades extraordinarias o

dificultades existentes en la vivienda, como es el caso de la carencia de gas natural, como enuncia en el escrito de demanda y reedita en el agravio si deben ser acreditadas, situación que no ha operado en autos. Sí aparece acreditado en estas actuaciones que el niño, transita su crianza en ambos hogares, asiste a establecimientos educativos semiprivados (L. M.) y privados (I. de I. C.), realiza múltiples actividades extraescolares (fútbol, inglés, canto y baile) y recibe atención a su salud. Advierto que vive en una vivienda conforme acuerdo de atribución de uso entre las partes.

Tengo presente que conforme el resultado de la audiencia de contacto el niño ha indicado que comparte todos los mediodías con su papá, que duerme en la casa de su mamá y que en las tardes comparte con uno u otro progenitor, según sus actividades.

También debo decir, que sin perjuicio de las alegaciones realizadas por cada parte, el caudal económico de cada uno de ellos ha sido probado en forma parcial, no obrando en autos registro alguno de cuál es la ganancia que cada uno de ellos percibe por las utilidades de “P. S.R.L.” sociedad que es integrada por ambos progenitores en diferente proporción. Que sin perjuicio de no compartir el criterio esgrimido en el fallo atacado por las magistradas intervinientes, los ingresos producidos por las partes de la sociedad comercial que integran son parte de su caudal económico y hacen a su calidad de vida y la de su hijo, pero siendo que no obra prueba, más que los gastos efectuados por el demandado con la tarjeta de crédito de la sociedad, los que pueden presumir su capacidad de consumo, pero no quién abona dichos resúmenes No se han preocupado las

partes por aportar información de calidad que permita contabilizar dichos ingresos, de ambos, junto a los de la U. de la actora, a fin de modificar la extensión de la asistencia alimentaria, más aún cuando tampoco aparecen necesidades insatisfechas o deficientemente satisfechas respecto al niño, ello limita a esta sentenciante en su valoración.

Si bien la pretensión del alimentante solo se refiere al monto, es importante destacar, con cita de calificada doctrina que "La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible que a pesar de que ambos progenitores comparten con su hijo una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que el hijo goce, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no hay fuertes desproporciones en la calidad de vida" (*cf*. Herrera, Marisa, comentario art. 666 en "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado", director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 434).

Sentado ello, es dable señalar que corresponde el examen de las necesidades del alimentante y el caudal económico del alimentado y al realizar tal valoración se advierte que el monto determinado en el fallo es el adecuado al caso planteado. La cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta

el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

Asimismo, coincido con la sentenciante y con la asesora de Familia en que la propuesta de asistencia alimentaria efectuada por el progenitor en el momento de brindar sus alegatos junto a la atribución del hogar familiar previamente acordada por las partes, es suficiente para cubrir las necesidades del hijo en común de la dupla parental.

Como bien ha expuesto la asesora de Familia, el debate de autos no se basa en necesidades básicas del niño insatisfechas, sino que versa sobre garantizarle a L. el mismo nivel de vida que detenta en cada hogar.

Por estas razones es que considero que el monto determinado para la asistencia alimentaria, la extensión respecto a los gastos escolares y el piso mínimo señalado se ajusta a derecho y a las necesidades del niño, por ello propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

Ahora bien, respecto a los alimentos atrasados corresponde previo a su tratamiento hacer una salvedad de las constancias de la causa. Si bien se observa que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de seis meses que otorga el CCCN en su artículo 669, no se vislumbra un actuar diligente en la representación letrada de la parte actora en la gestión del expediente. En fecha 5 de marzo de 2021 ha presentado la demanda, obteniendo el primer despacho que incluye el traslado

de la acción al demandado el día 15 de marzo de 2021, habiendo acompañado la cédula de notificación recién el día 02 mayo 2022 13:17 mediante escrito digital ID 658311, el cual se computa al siguiente día hábil atento al horario de su presentación.

En su defensa la actora trata de justificar parte de su demora en el retraso de la actividad de la judicatura en el despacho de la cédula de notificación, omite indicar que su parte ha presentado el respectivo despacho 1 año y casi dos meses después de haberse dictado la providencia del traslado de la litis, y 1 año y 11 meses desde la celebración de la audiencia de avenimiento. Pretender hacer valer la retroactividad indicada en el artículo de mención es un acto lesivo que atenta contra el debido proceso.

La finalidad de la ley es contemplar el plazo que las partes transitan en la vía administrativa obligatoria que les habilita el camino judicial para litigar las cuestiones atenientes a la responsabilidad parental de sus hijos. La inactividad sostenida de la actora no hace más que presumir que no necesitaba dichos alimentos.

De la documental acompañada por la parte demandada, la cual fuera desconocida por la actora, consta que ha sido el progenitor del niño quien ha habilitado la vía de avenimiento, y en todo el proceso ha formulado diversas propuestas razonables a los fines de lograr una conciliación con la progenitora del niño, todos ellos con resultados infructuosos ante su negativa.

El art. 669 del CCCN dispone que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre

que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación. Por ello en el entendimiento que los alimentos se deben desde que son requeridos, siendo que la accionante ha hecho su primer manifestación de requerimiento de asistencia alimentaria en los presentes, es que considero acertado el dictamen efectuado por la asesora de Familia y adherido por la jueza *a quo* en considerar que la fecha oportuna para computar los alimentos atrasados es a partir de la notificación de la demanda, situación que aconteció el 04/08/2022 (cédula de notificación n° 118074), el agravio no prospera.

Resta expedirme acerca del agravio relativo a la imposición de costas, las cuales fueron distribuidas por la jueza. En el derecho de familia, al igual que en todo el ordenamiento jurídico argentino, rigen principios que podrían definirse como ideas rectoras que se constituyen en fuente de derecho y en criterio de interpretación a fin de resolver los casos judiciales. Estos principios rectores también funcionan como límites a las soluciones legislativas, judiciales y convencionales, por cuanto el estándar que imponen asegura la justicia y equidad de la solución del caso.

Estas ideas rectoras, tal como se encuentran incorporadas al texto del Código Civil y Comercial constituyen en la actualidad un texto normativo al cual se encuentran sujetos los jueces, de allí la obligatoriedad de adecuar sus intervenciones a la efectiva prestación del servicio de justicia, utilizando las formas sólo en cuanto organizan el proceso.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca

Reimundín en “La condena en costas en el proceso civil” (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

La jurisprudencia local y provincial resulta uniforme al entender que en las actuaciones judiciales que han sido sustanciadas, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictarse y, si en tal oportunidad se ha acordado (conciliado/transado) el objeto litigioso dando fin al proceso conforme uno de los modos anormales de finalización, en principio, al no poder establecerse la calidad de vencedor, corresponde que las costas sean impuestas en su orden. Sin embargo, tratándose de un proceso de alimentos, a favor de un niño, el análisis se impone bajo otra perspectiva.

En efecto, luego haber señalado las cuestiones jurídicas generales, daré las razones del análisis, que en este caso particular efectúo respecto al dictamen formulado por la asesora de Familia a los efectos de fundamentar mi apartamiento del mismo.

En primer término, hay que valorar que el requerimiento de alimentos se inicia en nuestra provincia en la etapa previa de avenimiento, la cual fue impulsada por el progenitor del niño. Ante el desacuerdo

existente, la actora inició la presente acción, la cual notificó al demandado un año y 11 meses después de la celebración de la audiencia de avenimiento. Durante el desarrollo del proceso, las partes arribaron acuerdos respecto a la atribución del hogar familiar a favor del niño, hasta su mayoría de edad, el cual comparte con su progenitora, el cual es un concepto integrante de la asistencia alimentaria.

En cada caso de familia, aun cuando se trate de cuestiones accesorias, aparecen tres principios fundamentales del derecho familiar constitucional: la autonomía para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña; la solidaridad, que a la luz del sistema de derechos humanos se redefine como responsabilidad familiar, y la igualdad real de oportunidades entre ambos progenitores. Estos tres principios constitucionales en su interpretación y aplicación concreta, reposan en el principio de igualdad y el de libertad. Ambos se constituyen en los dos grandes principios rectores, sobre los cuales reposan los restantes y todas las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Argentino en oportunidad de regular las relaciones de familia.

Cuando las partes acuerdan sobre el objeto del litigio -en el caso de autos el acuerdo fue parcial-, lo acordado, es producto de la flexibilización de posturas antes asumidas en sus escritos postulatorios, no pudiendo determinarse la calidad de vencedor o vencido, y lo hacen en el marco de libertad antes descripto, en reconocimiento de la solidaridad familiar y apuntando a la pacificación del conflicto familiar.

Una condena en costas, sin valoración de ello, aparece arbitraria.

Ello así, por cuanto en principio, si las partes han acordado y no hay un vencido, las costas debieran ser por su orden. Sin embargo, como dijera, en casos de alimentos, la jurisprudencia se aparta de dicha regla. Y ello es así, por cuanto es sabido que las costas al alimentante responde a la necesidad de que el pago de los honorarios regulados no recaiga sobre el importe de la asistencia alimentaria, en este análisis, se prejuzga que el/la progenitor/a que queda conviviendo con los niños (luego de la separación) y asume sus cuidados, no desarrolla actividad económica que le permita generar ingresos, y, en consecuencia, el costo de los honorarios de los profesionales a los que debió acudir, repercuten en la asistencia alimentaria.

Sin embargo, el nuevo texto del CCCN se asienta en el principio de igualdad entre ambos progenitores a fin de cuidar a los hijos comunes, y en el principio de libertad para diseñar los roles que se asuman en la pareja y el proyecto de vida familiar. Y en el caso particular, surge de autos que la Sra. M. es profesional de la salud, farmacéutica, realiza tareas en relación de dependencia en el Hospital Regional de esta ciudad, y de sus propios dichos surge que es socia junto con el demandado de una sociedad dedicada a la medicina pediátrica en esta ciudad, todo lo cual le provee ingresos para hacer frente a sus obligaciones económicas y tal como he dicho previamente, no estamos frente a un caso de necesidades básicas insatisfechas, sino por el contraria se persigue el garantizar la misma calidad de vida en ambos hogares donde transita el niño.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades del hijo, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Aduno a ello, que la jueza ha valorado en forma integral el resultado del pleito, la actividad desarrollada por las letradas resolviendo la distribución de las costas en un porcentaje del monto del proceso.

Imponer las costas lisa y llanamente al alimentante, es permitir una discriminación y una mala aplicación de la perspectiva de género, para la cual todos los magistrados estamos convocados a aplicar en los casos traídos a nuestros conocimientos con responsabilidad y razonabilidad. Validar lo peticionado por la actora implicaría que además que el Sr. N. deberá continuar con el pago de la asistencia alimentaria acordada, debiera asumir la totalidad de los honorarios producidos en el proceso los cuales tienen naturaleza alimentaria, y por ello, ante su falta de pago, autorizan la inmediata ejecución de parte de los acreedores, la aplicación de intereses moratorios, etc.

Estas circunstancias, permiten aseverar que, probablemente, esos importes afectarán en forma indirecta al alimentado, justamente sobre quien pretendemos evitar que recaigan las consecuencias del pago de los emolumentos de los profesionales. Con acierto se entiende que la solidaridad familiar implica el recíproco involucramiento de los integrantes de la familia, lo que los lleva a asistirse mutuamente sea en las necesidades materiales o espirituales, la solidaridad busca la satisfacción del bien común familiar, adhiriendo a valores sociales comunes, que responden a un contexto social e histórico determinado, avalar el agravio perseguido por la sola aplicación de un principio imperante en la materia, no solo deviene arbitraria, sino violatoria del principio de solidaridad familiar e, indirectamente, afecta el interés superior del niño, quien "podría" verse privado, de los beneficios propios de las liberalidades de su progenitor, sin el ahogamiento financiero que "podría" imponer la totalidad de las costas.

Sostengo dicha consideración en el potencial futuro incierto, en hipótesis, por cuanto es la misma lógica jurídica usada por la jurisprudencia para imponer, en todos los casos, aún en aquellos en que las partes han conciliado, las costas al alimentante, es decir, presumiendo falta de ingresos en quien administra la asistencia alimentaria, prejuzgando falta de capacidad productiva para generar sus propios recursos económicos, desatendiendo el contexto familiar y el impacto de dicha resolución en la dinámica familiar en concreto.

Por último, y ya en camino de resolver, no dejo de valorar que en etapa de avenimiento, con fecha

04/09/2020, la actora pretendió de asistencia alimentaria a favor de su hijo, el 20% del total de los ingresos que el progenitor perciba de los haberes como empleado del Hospital Regional, previos descuentos de ley, con un piso mínimo no inferior a $50.000 reajustable teniendo en cuenta el aumento de las prepagas más asignaciones familiares y obra social y el pago del sueldo de la niñera, y que no se logró acuerdo, exclusivamente porque el alimentante solo se negó al pago de la niñera. Que al momento de iniciar el proceso judicial fue el porcentaje que se fijó como alimentos provisorios en el mes de marzo de 2021 y que la resolución recaída en autos por ofrecimiento del alimentante es superior al peticionado por la actora. Todo esto, ha sido valorado en la sentencia recurrida, por ello entiendo que debe confirmarse la misma en todas sus partes.

VII. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado del recurso, entiendo corresponden sean impuestas a la parte actora vencida, en atención a la materia y naturaleza de la pretensión.

Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se regulen a favor de la Dra. Y. V. A. en el 25% de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. I. C. en el 30% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere. Ello conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. N. dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. M. H. M.

2) Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regular los honorarios profesionales de esta instancia, a favor de la Dra. Y. V. A. en el 25% de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. I. C. en el 30% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos (agravios ID 1532701). Corrido traslado de los mismos, recibieron respuesta de la contraria en tiempo oportuno (ID 1552241).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la asistencia alimentaria requerida por M. H. M. DNI X. y, en consecuencia, condenó a M. D. N. DNI X. a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, L. F. N. M. DNI X., consistente en la suma equivalente al veintidós por ciento (22%) del total de los ingresos que perciba de su lugar de trabajo, previas deducciones de ley y obra social, con más asignaciones familiares y beneficios en favor del niño si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a la de pesos seiscientos mil ($600.000), con más el pago a cargo del progenitor de los gastos de matrícula, cuota e indumentaria escolar, conforme considerando respectivo. Dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos en fecha 15/03/2021.

Ordenó así se libre oficio a la empleadora "H. R." a fin de hacerle saber que deberá dejar de efectuar la retención ordenada en fecha 15/03/2021 y notificada mediante Oficio N° 444/2020 y, en lo sucesivo, proceda a retener mensualmente el veintidós por ciento (22%) del total de los ingresos que perciba M. D. N. DNI X., previas deducciones de ley y con más asignaciones familiares y Obra Social si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a la de pesos seiscientos mil ($600.000), en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de su hijo, L. F. N. M. DNI X., y depositar las sumas resultantes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la actora. En relación a los alimentos atrasados, determinó que deberá practicarse una liquidación a los fines de la fijación de una cuota suplementaria, conforme lo dispuesto por el art. 669 del Código Civil y Comercial, de acuerdo al considerando respectivo. Instó a los progenitores M. H. M. y M. D. N. a que procuren en lo sucesivo que L. pueda fluctuar con sus pertenencias personales libremente entre ambas casas que considera su hogar, conforme considerando respectivo. Impuso las costas en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada y en un treinta por ciento (30%) a la accionante. Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con lo decidido, interpuso la actora recurso de apelación.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen

conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al presente, así como los principales argumentos que componen la queja de la parte actora apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ya en la faena entonces, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el que se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un

saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf.* FenochiettoArazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág. 329).

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas

jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003, entre otras).

Pongo de resalto aquí la queja sobre el impedimento de producción de prueba, el que no puede tener acogida alguna, ello desde que existen mecanismos procesales para activar la misma ante esta alzada, a los que la propia representación letrada no ha acudido, más aún si entendía que resultaban útiles para atender a su pretensión, por lo que mal puede agraviarse en el punto.

Dejo claro que debe tener presente la apelante que, en la tarea dirigida a analizar cuál es la razonable cuantía de la cuota alimentaria que corresponde asignar en cada caso, la decisión del juez no puede ni debe quedar sometida a rígidos estándares, sino que debe asentarse en una razonable y prudente valoración de la realidad, armonizada con el principio de solidaridad familiar que rige en la materia.

Aduno a ello, que frente al análisis del acotado plexo probatorio, el que fundamentalmente apunta a los ingresos de ambos progenitores, desde que las necesidades del niño no requieren de prueba ya que han de presumirse, no encuentro que el porcentaje fijado sobre los haberes del alimentante y a favor de un solo hijo (22%), se traduzca en una cuantía que amerite la procedencia del recurso interpuesto.

Tengo dicho al respecto que en los procesos en que se debe determinar el *quantum* alimentario, la tarea impone estar al delicado equilibrio que debe buscarse entre las necesidades del alimentado y las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria.

Así, adelanto desde ahora que la propuesta de cuota alimentaria que fuera efectuada en la audiencia de vista de causa, como así el acuerdo de atribución del hogar conyugal a la accionante para que allí resida junto a su hijo, entiendo componen adecuadamente las necesidades del niño.

Ya en lo que refiere a los alimentos atrasados, recuerdo que el art. 669 CCCN establece: "Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación".

Ahora bien, más allá del excesivo período que la actora dejó transcurrir entre la interposición de la demanda y la notificación al progenitor demandado de la acción instaurada en su contra –más de un año-, y que aquí intenta justificar con argumentos que lejos están de ser atendibles, lo cierto es que la etapa de avenimiento fue instada por el propio alimentante, por lo que la única interpelación que aquí puede considerarse no es otra que la notificación antes mencionada efectuada en el marco del proceso, y en consecuencia, conforme lo manda la norma, es desde esa fecha en que habrán de computarse las cuotas atrasadas.

No me parece, en consecuencia -y destacando mi coincidencia en ello con lo expresado en la vista de la Sra. asesora de Familia- que en el marco de los agravios se expresen razones que resulten idóneas para conmover lo decidido por la señora jueza, más allá de la mera disconformidad de la recurrente con lo que aquella decidiera, valorando los hechos y el plexo probatorio

que corresponde a estos actuados. Propondré, en esa senda, el rechazo del recurso interpuesto.

Costas y honorarios:

Resta atender lo relativo a las costas. Antes de referirme a las de la alzada, advierto que se queja también la recurrente por el modo en que fueran fijadas en la sentencia de grado.

Al respecto, debe tener en cuenta la apelante lo que he venido diciendo hasta aquí, lo que principia con la voluntad de quien aquí fue demandado, de instar la etapa de avenimiento prevista en la Ley III n° 21, y de procurar acordar allí la asistencia alimentaria de su hijo menor. Más tarde, la injustificable demora de la actora en impulsar la sustanciación de la acción impetrada notificando la misma al progenitor demandado – por lo que mal puede venir a invocar como lo hace después de su proceder- el pretendido interés superior del niño-, todo ello sin dejar de lado los acuerdos a los que las partes arribaran en el *iter* del proceso. Así, una sentencia que impusiera las costas al alimentante por el solo hecho de que tal postura se empareja con un principio general, sin tener en cuenta las particularidades de cada situación familiar, devendría absolutamente arbitraria. Sobre ese piso de marcha, es dable afirmar que la señora jueza de grado impuso las costas conforme los antecedentes puntuales del proceso y el principio de solidaridad familiar, por lo que habré de confirmar lo resuelto en la sentencia de grado.

En lo que hace ahora a las costas por el trámite en esta instancia de revisión serán impuestas a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, en virtud de lo cual se fijan para la Dra. Y. V. A. en el 25%, y para la Dra. I. C. en el 30%, a calcular sobre los que corresponde a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para la Dra. Y. V. A. en el 25% y para la Dra. I. C. en el 30%, a calcular sobre los que corresponde a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. M. H. M. y confirmar la Sentencia nro. 275/24 de fecha 24 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de esta instancia a favor de la Dra. Y. V. A. en el veinticinco

por ciento (25%) y a favor de la Dra. I. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"